



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-82/2021

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1323/2021 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> INE/CG1325/2021 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur, como a continuación se precisa:

FALTAS FORMALES Y DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
	El partido recurrente sostiene que el acto impugnado carece de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como de correcta aplicación de la norma, lo cual implicó una serie de multas excesivas.		<b>INOPERANTE</b> porque el partido recurrente realiza manifestaciones genéricas que no controvierten por vicios propios la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> Consejo General del INE

FALTAS FORMALES Y DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
6_C2_BS, 6_C15_BS, y 6_C19_BS y 6_C20_BS	<p><b>6_C2_BS.</b> La persona obligada omitió presentar documentación soporte de las aportaciones recibidas por un monto de \$11,032.00</p> <p><b>6_C15_BS.</b> La persona obligada omitió presentar 19 contratos de apertura de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos.</p> <p><b>6_C19_BS.</b> La persona obligada informó de 6 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.</p> <p><b>6_C20_BS.</b> La persona obligada informó de manera extemporánea la cancelación de 1 eventos de la agenda de actos políticos.</p>	Una multa equivalente a 80 UMAS cuyo monto equivale a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N)	<b>INOPERANTE</b> porque el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción. Esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.
6_C6_BS	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 6 hallazgos, generados por concepto gastos operativos localizados mediante Monitoreos en páginas de internet por un monto de \$30,917.20	Una multa consistente en 349 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$30,829.28 (Treinta mil ochocientos veintinueve pesos 28/100 M.N.)	
6_C7_BS	La persona obligada informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos políticos, de manera previa a su celebración.	Una multa consistente en 71 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$6,363.02 (Seis mil trescientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.)	
6_C8_BS	La persona obligada informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos políticos, el mismo día de su celebración.	Una multa consistente en 25 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$2,240.50 (Dos mil	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

FALTAS FORMALES Y DE FONDO O SUSTANTIVAS			
No.	Conclusión	Sanción	Sentencia/ Motivos
		doscientos cuarenta pesos 02/100 M.N.)	
6_C11_BS	La persona obligada omitió presentar documentación soporte de las aportaciones en especie recibidas por un monto de \$55,811.13	Una multa consistente en 622 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$55,743.64 (Cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.)	
6_C17_BS	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 9 hallazgos, generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$13,515.80	Una multa consistente en 150 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 28/100 M.N.)	
6_C18_BS	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 10 hallazgos, generados por concepto gastos operativos localizados mediante monitoreo en páginas de internet por un monto de \$61,378.15.	Una multa consistente en 684 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$61,308.08 (Sesenta y un mil trescientos ocho pesos 08/100 M.N.)	
6_C22_BS	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 1 hallazgo, generado por concepto de visitas de verificación a casas de campaña por un monto de \$661.20	Una multa consistente en 7 UMAS vigentes para el año 2021 cuyo monto equivale a \$627.34 (Seiscientos veintisiete pesos 34/100 M.N.)	

## 1. Antecedentes del Acto Reclamado.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección entre otros cargos, los de diputaciones locales y ayuntamientos.

**1.2. Actos impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio, el Consejo

General del INE, emitió la resolución INE/CG1325/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado<sup>2</sup> de la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur.

## **2. Recurso de Apelación.**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur.

**2.2. Recepción en Sala Superior y turno.** Recibidas en Sala Superior, las constancias relativas al presente recurso, se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SUP-RAP-279/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**2.3. Acuerdo de Sala.** El once de agosto, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación a efecto de que esta Sala Regional conociera y resolviera los planteamientos relacionados con las campañas de las diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.

---

<sup>2</sup> INE/CG1323/2021.

<sup>3</sup> MC, partido recurrente o recurrente.

#### **2.4. Recepción de constancias y turno en esta Sala Regional.**

El trece de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SG-RAP-82/2021 y turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**2.5. Radicación.** El quince de agosto, se radicó en la Ponencia el recurso al rubro citado.

**2.6. Requerimiento.** Mediante proveído de diecinueve de agosto, se requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente recurso y por acuerdo de veintiséis de agosto siguiente, se tuvo por desahogado el mencionado requerimiento.

**2.7. Admisión y cierre de instrucción.** El asunto fue admitido el treinta de agosto y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el uno de septiembre siguiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b), fracción II.

- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional para controvertir el dictamen consolidado INE/CG1323/2021 y la resolución del Consejo General del INE, INE/CG1325/2021, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a los cargos, entre otros, de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, es del conocimiento de las Salas Regionales y, en específico de aquella que ejerce jurisdicción en dicha entidad, esto es, de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida en sesión extraordinaria del Consejo General del INE que inició el veintidós de julio y concluyó al día siguiente; mientras que la demanda se presentó el veintisiete de julio posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Foja 48 del expediente.

**d) Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, debido a que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Cuestión previa.** Mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente SG-RAP-279/2021, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver los conceptos de agravio relacionados con las siguientes conclusiones sancionatorias: 6\_C2\_BS, 6\_C6\_BS, 6\_C7\_BS, 6\_C8\_BS, 6\_C11\_BS, 6\_C15\_BS, 6\_C17\_BS, 6\_C18\_BS, 6\_C19\_BS, 6\_C20\_BS y 6\_C22\_BS.

#### **2. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del recurrente es que se revoquen las conclusiones sancionatorias.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada; además, no se llevó a cabo una correcta individualización de la sanción.

#### **3. Controversia por resolver**



La materia de controversia consiste en determinar la legalidad respecto de las conclusiones impugnadas.

#### **4. Agravios y estudio de fondo.**

##### **A. Violación al principio de exhaustividad**

El partido recurrente sostiene que el acto impugnado carece de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como de correcta aplicación de la norma, lo cual implicó una serie de multas excesivas.

Ello, porque en su perspectiva aconteció lo siguiente:

- La autoridad valoró indebidamente las constancias e informes que exhibió, por lo que dedujo información incorrecta para determinar conclusiones que le causan perjuicio.
- Violó las normas en materia de fiscalización, porque los errores y omisiones deben quedar plenamente probados. Además, la vulneración a las reglas de valoración de la documentación comprobatoria en términos del Reglamento de Fiscalización.
- El recurrente ajustó su actuar a la normatividad respecto de los ingresos y gastos de campaña en el estado de Baja California Sur; no obstante, quienes llevaron la auditoría no tomaron en cuenta diversas constancias relacionadas con las aclaraciones, lo reportado en el SIF o bien, las constancias relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones. Esto, porque señala que existen actos y gastos reportados que no fueron tomados en cuenta y se utilizó indebidamente una matriz de precios.

- Refiere que la sanción debe ser proporcional a la conducta ajustándose a los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Respuesta.**

El motivo de disenso es **inoperante**, porque lo aducido por el partido recurrente solo constituye manifestaciones genéricas que no controvierten por vicios propios la resolución impugnada.

Efectivamente, de la lectura integral de la demanda, se advierte que en la narrativa de los hechos (numeral 8) hace referencia al acto impugnado y transcribe la parte resolutive en el que se le impusieron las sanciones económicas; posteriormente, en su agravio primero hace valer los reclamos que ahora se analizan en este apartado.

En este sentido, el recurrente no identifica cuál es el apartado o conclusión sancionatoria en la que se pueda identificar que la responsable: dejó de valorar los documentos o los apreció indebidamente; no tomó en cuenta la documentación reportada en el SIF o las constancias relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones, la indebida utilización de una matriz de precios y, que las sanciones no son proporcionales.

Lo anterior, porque solo se tratan de alegaciones genéricas que no ponen de manifiesto cuáles son las conclusiones sancionatorias en las que pudiera actualizarse el agravio aducido.

Aun en el mejor de los casos que se analizaran sus planteamientos con el resto de los motivos de agravios, estos se atenderán a partir de los vicios propios que se atribuyan a las

conclusiones que en lo particular se impugnan, de ahí la inoperancia del agravio.

**B. Conclusiones: 6\_C2\_BS, 6\_C6\_BS, 6\_C7\_BS, 6\_C8\_BS, 6\_C11\_BS, 6\_C15\_BS, 6\_C17\_BS, 6\_C18\_BS, 6\_C19\_BS, 6\_C20\_BS y 6\_C22\_BS.**

El partido recurrente expone los siguientes agravios:

- Aduce que la sanción se debe graduar comenzando desde el mínimo. Refiere que la responsable no realizó una adecuada ponderación y graduación de la sanción, esto, porque no apreció las circunstancias particulares, ni el modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, aunado a que no existe reincidencia ni dolo en las conductas.
- La imposición de sanciones puede provocar una afectación grave a las actividades del instituto político; constituyen multas excesivas contrarias al artículo 22 constitucional; además, pasó por alto la capacidad económica que tiene el partido con relación a la conclusión del proceso electoral.

### **Respuesta**

El motivo de disenso es **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En efecto, la autoridad responsable para la calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En cada una de ellas expuso las razones que dan sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.

Por otra parte, determinó la sanción a imponer tomando en cuenta las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esos términos, el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales se calificó la falta y se impuso la sanción.

Contrario a ello, en este apartado, el recurrente solo expone manifestaciones genéricas en torno a que no realizó una adecuada ponderación y graduación de la sanción; la afectación grave a las actividades del instituto político; así como que no tomó en cuenta la capacidad económica del partido y, las multas excesivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No obstante, pierde de vista que la responsable sustentó la sanción en un ejercicio previo que no fue atacado frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, porqué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

Por tanto, al no encontrarse argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerados los principios de exhaustividad y legalidad, así como la individualización de la sanción respecto de las conclusiones controvertidas, no es posible llevar a cabo un análisis de los agravios.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>6</sup>, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa *petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; en términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-279/2021.

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvase los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*